

Año VI

Septiembre de 2011

Número 9

**BOLETÍN JURÍDICO,
CONTABLE Y FISCAL**

**Andrés Moreno Ramírez
Director General**

**Jorge Moreno Ramírez
Socio de Impuestos**

[Nuestra Organización](#)

Aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinales en materia contable y tributaria

CONTENIDO

ASPECTOS NORMATIVOS

SE REGLAMENTA EL DESCUENTO Y LA EXENCIÓN TRIBUTARIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1430 DE 2010 PARA LOS USUARIOS INDUSTRIALES OBLIGADOS AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN EL SECTOR ELÉCTRICO. A través del Decreto 2915 de 2011, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010 relacionado con el beneficio tributario para los usuarios industriales obligados al pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994. El Decreto establece que tendrán derecho al descuento tributario del 50% del impuesto de renta a cargo, por el año gravable 2011 los usuarios cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario RUT-a 31 de diciembre de 2010, en los códigos 011 a 456 de la Resolución 00432 de 2008, este tratamiento sólo aplica respecto de la actividad económica principal que realice el usuario. Para la aplicación de la exención del 100% a partir del año 2012, el usuario industrial deberá radicar la respectiva solicitud ante la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 2915 del 12 de Agosto de 2011)

MODIFICAN EL DECRETO 2645 DE 2011 RELACIONADO CON LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público modificó el Decreto 2645 de 2011 relacionado con los requisitos para la formalización de la inscripción en el RUT. La norma establece que para adelantar el trámite de inscripción en el Registro Único Tributario, las personas jurídicas deben anexar la constancia de titularidad de una cuenta corriente o de ahorros activa. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 2820 del 09 de Agosto de 2011)

DIAN ESTABLECE REQUISITOS PARA QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADAS OBTENGAN EL NIT ANTES DE INSCRIBIRSE EN EL RUT.

A través de la Circular 38 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló que hasta tanto entre en producción la preinscripción automática en el sistema informático electrónico Registro Único Tributario y con el fin de asegurar que las personas jurídicas y asimiladas puedan obtener el RUT previa acreditación del requisito de la titularidad de cuenta corriente o de ahorros, se podrá expedir de forma manual la constancia de la preinscripción en el RUT que contenga el NIT de cada sociedad. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Circular 38 del 23 de agosto de 2011)

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA DETERMINAR LA SUJECCIÓN AL IMPUESTO AL PATRIMONIO SE DEBEN SUMAR LOS PATRIMONIOS DE SOCIEDADES QUE HAYAN PARTICIPADO EN PROCESOS DE ESCISIÓN, LAS CONSTITUCIONES Y FRACCIONAMIENTOS DE SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES OCURRIDOS EL 30 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

Con relación a la determinación de la sujeción al impuesto al patrimonio para el año gravable 2011, la Corte Constitucional decidió declarar exequible los incisos cuatro, quinto, sexto y séptimo del artículo 10 de la Ley 1430 de 2010, en el entendido de que los procesos de escisión, la constitución de sociedades por acciones simplificadas y la responsabilidad solidaria a que se refieren sólo pueden comprender los actos ocurridos a partir del 29 de diciembre de 2010. La Corte advirtió que el principio de irretroactividad no sólo se vulnera cuando se altera hacia el pasado el hecho generador, sino también cuando una ley modifique cualquiera de los aspectos o elementos que delimitan la obligación tributaria y pretenda incidir sobre hechos o situaciones configurados antes de la fecha de su entrada en vigor, precisamente como ocurre en este caso al tratar de cambiar, en perjuicio del contribuyente, las consecuencias fiscales de los actos de escisión o de creación de sociedades por acciones simplificadas. (Corte Constitucional, Sentencia C-635 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA

DECLARAN NULO APARTE DEL CONCEPTO 958 DE 2002 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ QUE GRAVABA CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AZAR Y ESPECTÁCULOS, LOS JUEGOS DE FUERZA, HABILIDAD O DESTREZA CUANDO EN ELLOS NO MEDIE UNA APUESTA. Considera la Sala que la legislación tributaria no dispone que los juegos de fuerza, de habilidad o destreza constituyan hechos generadores del impuesto de azar y espectáculos, de manera que, sobre tal circunstancia no podía la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos establecer, vía concepto, que los juegos citados se encuentran gravados con los impuestos de industria y comercio, azar y espectáculos. Al señalar el artículo 5 de la Ley 643 de 2001, que las apuestas que se hagan sobre los juegos de fuerza, habilidad y destreza se someten a la disposición de la ley en mención, tales juegos quedan cobijados por la restricción indicada en el artículo 49 que dispone que los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de junio de 2011, Exp. 17275, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez)

DEDUCCIÓN POR DESTRUCCIÓN DE INVENTARIOS ES PROCEDENTE PARA CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A UTILIZAR EL SISTEMA DE INVENTARIOS PERMANENTES. Sobre la procedencia del costo de ventas por destrucción de inventarios en el caso de los contribuyentes obligados a establecer el costo de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes, la Sección Cuarta del Consejo de Estado reiteró su posición al señalar que si bien se puede admitir el valor de los activos movibles que fueron retirados por vencimiento o destrucción como “expensa necesaria”, se debe demostrar, en cada caso, que el hecho ocurrió en el respectivo año gravable, que tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta y que es necesario y proporcionado a esa actividad. Sin embargo, la Doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez salvo su voto, señalando que ante la ausencia de norma que reconozca la deducción por pérdidas o destrucción de mercancías cuando se lleva sistema de inventarios permanentes, la DIAN profirió los conceptos Nos.008237 del 9 de septiembre de 1.997 y 022036 del 30 de octubre del mismo año, en los que sostuvo que la disminución de inventarios por faltantes de mercancías de fácil destrucción o pérdida se aplica únicamente para los contribuyentes que determinen el costo de los activos movibles por el sistema de juego de inventarios o periódico, excluyendo de tal tratamiento a los

contribuyentes que se dedican a comercializar mercancías y que establecen el costo mediante sistema permanente o continuo. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 19 de mayo de 2011, Exp. 17875, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia)

ASPECTOS DOCTRINARIOS

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

LA SOLICITUD DEL RUT A TRAVÉS DE APODERADO, DEBE HACERSE POR ABOGADO TITULADO. A través del Concepto 66216 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló que teniendo en cuenta que actualmente coexisten dos formas de inscripción en el RUT, esto es, personalmente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, o a través de apoderado debidamente acreditado, es claro entonces que si se actúa a través de apoderado conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 del Decreto 2788 de 2004, éste debe ser abogado. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Concepto 66216 del 26 de Agosto de 2011)

EL PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEBE EFECTUARSE EN LA MISMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, SO PENA QUE OPERE LA INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Al interpretar el artículo 15 de la Ley 1430 de 2010, la DIAN señaló que los agentes de retención tienen la obligación de efectuar el pago total de las retenciones en la fuente, concomitante con la presentación de la respectiva declaración, so pena de que sobre las mismas opere la ineficacia de pleno derecho, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. La única excepción se da cuando el agente de retención sea titular de un saldo a favor igual o superior a 82.000 UVT, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Concepto 59943 del 10 de Agosto de 2011)

EL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL PAGADO EN CHILE POR UN DECLARANTE EN COLOMBIA, PUEDE DESCANTARSE EN COLOMBIA DILIGENCIANDO EL RENGLÓN DE OTRAS RETENCIONES EN EL FORMULARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Con el fin de hacer operante el Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal vigente entre Chile y Colombia, la DIAN señaló que dentro del formulario oficial de declaración de renta y complementarios en Colombia no existe casilla que permita descontar del impuesto de Ganancias Ocasionales, obtenido por un

residente o domiciliado en Colombia por la enajenación de acciones en Chile. Una vez aplicados los límites al descuento consagrados en la legislación colombiana y en el Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al impuesto pagado en la República de Chile por parte de un declarante en Colombia, dicho renglón "Otras retenciones" del formulario oficial Declaración de Renta y Complementarios, por el año gravable 2010. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Concepto 50949 del 12 de Julio de 2011)

LA SANCIÓN POR INEXACTITUD NO PROCEDE CUANDO LOS COSTOS Y DEDUCCIONES DECLARADOS SON OBJETO DE RECHAZO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES O DEFICIENCIAS EN SU COMPROBACIÓN. Mediante el Concepto 50941 de 2011 la DIAN ratificó la vigencia del concepto 124515 de diciembre 27 de 2000, en el entendido que éste se refiere a costos y deducciones declarados que son objeto de rechazo por incumplimiento de requisitos formales o deficiencias en su comprobación, aspectos que no acarrearán sanción por inexactitud, situación diferente a la planteada en la sentencia del 28 de junio de 2010 Expediente 16791 que se basa para la aplicación de la sanción de inexactitud, en facturas que no cumplieran la formalidad o evidencia jurídica del nombre e identificación del sujeto de la operación como adquirente del bien o del servicio correspondiente, ya que las facturas utilizadas como soporte pertenecían o estaban expedidas a nombre de un tercero diferente a la empresa en proceso, originando de esta manera la inexistencia de las deducciones y por ende produciéndose el efecto de no ser reales para su reconocimiento. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Concepto 50941 del 12 de Julio de 2011)